

51-2021

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: en el distrito de San Salvador a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

I. Este Tribunal Sancionador de manera oficiosa procede a la revisión del presente expediente, en el cual consta que mediante la resolución de las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día 21/02/2022 (fs. 67-75), se sancionó a la proveedora IBERIA, LINEAS DE ESPAÑA, S.A. OPERADORA y se ordenó la reposición de la situación alterada, la cual fue notificada a la denunciada en fecha 10/03/2022, según acta de fs. 76.

Respecto a la supuesta caducidad del procedimiento, es preciso señalar que el artículo 167 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— establece que a *los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*; contrario sensu, a todos los procedimientos que aún no hayan sido iniciados durante la vigencia de la referida ley les será aplicada la misma.

Como es sabido, el artículo 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto Legislativo No. 856 de fecha 15/12/2017) —en adelante LPA— vigente a partir del 14/02/2019, prescribe que sus normas generales le son aplicables a los procedimientos administrativos regidos por la LPC para la Defensoría del Consumidor y de los procedimientos sancionadores de su Tribunal Sancionador.

Este Tribunal reconoce que la LPA nace con una pretensión de aplicación general y con el objeto de establecer normas claras y uniformes para el ejercicio de los procedimientos llevados a cabo en cualquier institución pública de carácter administrativo, *lo anterior, sin perjuicio de la especialidad propia de algunas materias que rijan la actividad de la Administración Pública*. Por tanto, la LPA debe integrarse a las normas especiales que rigen los procedimientos sancionadores tramitados en la presente sede, en atención a los principios de legalidad, irretroactividad y unidad procesal de los procedimientos, los cuales establecen que todo procedimiento administrativo sancionador deberá tramitarse y finalizarse aplicándole la norma procesal que estaba vigente al momento de su inicio.

En ese orden de ideas, el presente caso fue iniciado el día 21/05/2021 y tal inicio fue notificado a la presunta infractora en legal forma el día 25/05/2021, en virtud de tal circunstancia, este Tribunal advierte que el procedimiento sancionador inició en fecha posterior a la entrada en vigencia de la LPA y que dicha regulación es aplicable de manera directa al presente procedimiento.

Verificada la efectiva aplicación de la LPA, este Tribunal Sancionador, procurando que en todo procedimiento administrativo se respeten las reglas del Debido Proceso y de acuerdo a los plazos procesales previamente establecidos en la LPA considera que al presente procedimiento sancionador debe aplicarse la obligación establecida en el artículo 89 inciso 2° que establece: "*El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o por resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación (...)*", teniendo en cuenta que el artículo 26 señala: "*Los actos*

administrativos producirán sus efectos desde que se comuniquen a los interesados, excepto si únicamente producen efectos favorables, o no procede su notificación (...)”, relacionado con el artículo 97 inciso 1° el cual determina: “Todo acto administrativo que afecte a derechos o intereses de las personas, tendrá que ser debidamente notificada en el procedimiento administrativo”.

De acuerdo con dichos parámetros, este Tribunal Sancionador es del entendimiento, que al momento en que fue emitida la resolución final sancionatoria existía un máximo de 9 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir resolución final. Por otro lado, la misma LPA en su artículo 82 inciso 4° establece que: “Si el plazo se fija por meses o años, estos se computaran de fecha a fecha (...)”, es decir, el plazo de los 9 meses, debe computarse en días calendario. Una vez concluidos estos 9 meses la LPA regula los efectos legales del acaecimiento de la finalización de este plazo en su artículo 114 numeral 2, establece que: “En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en esta Ley”.

En el caso particular, se constata que el procedimiento sancionador con referencia 51-2021 inició en fecha posterior a la entrada en vigencia de la LPA y que dicha regulación es aplicable de manera directa al referido procedimiento. Además, que el Tribunal Sancionador pronunció resolución mediante la cual dio inicio al procedimiento administrativo sancionador el día 21/05/2021. Del mismo modo, se ha verificado que la comunicación del auto de inicio a la proveedora denunciada IBERIA, LINEAS DE ESPAÑA, S.A. OPERADORA fue realizada en fecha 25/05/2021.

En ese orden de ideas, de conformidad con los lineamientos establecidos por la SCA, el conteo del plazo de la caducidad del procedimiento debe realizarse a partir del día en que se haya realizado la notificación del auto de inicio al presunto infractor.

Así, dado que el referido acto de comunicación procesal se verificó respecto de la proveedora IBERIA, LINEAS DE ESPAÑA, S.A. OPERADORA el día 25/05/2021, según la aplicación del artículo 89 de la LPA, el procedimiento sancionador debió finalizar máximo nueve meses después, es decir, el 25/02/2022.

No obstante, en el presente expediente, advierte este Tribunal que el día 10/03/2022, fecha en que se notificó la resolución de final a la proveedora IBERIA, LINEAS DE ESPAÑA, S.A. OPERADORA ya se había superado el plazo máximo de nueve meses para resolver el procedimiento administrativo iniciado en su contra, por lo que procede aplicar la consecuencia jurídica derivada de superar el referido plazo máximo.

En ese sentido, de conformidad al artículo 89 inciso 2° de la LPA, este Tribunal comprueba que a la fecha de notificación de la resolución final de fs. 67 al 75 –10/03/2022–, ya se había superado el plazo máximo de 9 meses para emitir la resolución final, por lo que en aplicación del principio de

legalidad este Tribunal Sancionador se ve obligado a aplicar el artículo 114 numeral 2 de la LPA y, consecuentemente, *declarar de oficio el acaecimiento de la caducidad y los efectos legales correspondientes*, procediendo a emitir el fallo que corresponde.

En tal sentido, es forzoso referirse a la potestad de la Administración Pública de revisar sus propios actos y de revocar sus actuaciones de oficio o a petición de parte, con el fin último de respetar el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado: "*La revocación de los actos de la Administración Pública, es un acto jurídico unilateral por medio del cual se invalida otro otorgado anteriormente, dejándolo sin efecto.*" (SCA ref. 90-T-2004 del 06/10/2008).

También la misma Sala en la sentencia definitiva de referencia 114-P-2001 de fecha 13/05/2002 estableció: "*La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que es además la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad o interés público, como en razones de ilegitimidad, ésta más bien es una potestad de que dispone la administración pública y que puede ejercer por motivos fundados, llegando a constituir un verdadero deber de aquella.*"

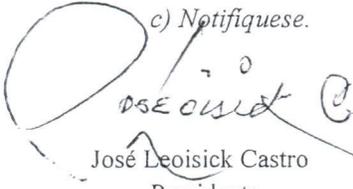
Por ende, en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, es procedente *revocar* y *dejar sin efecto* la resolución pronunciada a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día 21/02/2022 (fs. 67-75), que fue notificada a la denunciada en fecha 10/03/2022.

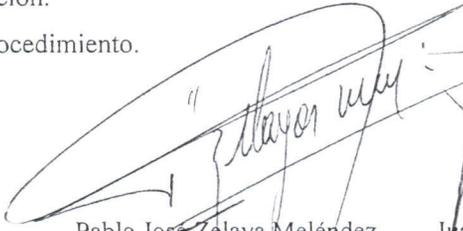
III. En razón de lo anterior y con fundamento en lo señalado en los artículos 97, 144, 148, 167 de la LPC; 92 del Reglamento de la LPC y 121, 122 de la LPA, se **RESUELVE:**

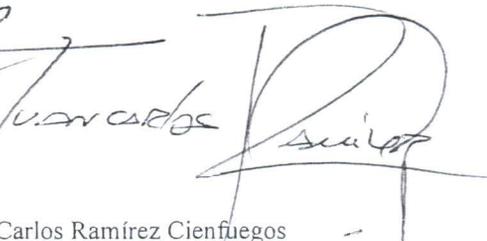
a) *Revóquese* por contrario imperio la resolución de ocho horas con cincuenta y dos minutos del día 21/02/2022, por haber acaecido la caducidad del procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el romano II de la presente resolución.

b) *Archívese* el presente procedimiento.

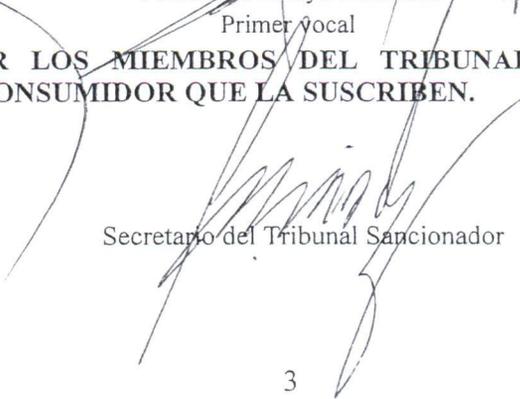
c) *Notifíquese.*


José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario del Tribunal Sancionador

JZ

